

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., febrero 10 de 2022

Proceso ejecutivo de LUCELLY PATRICIA MARTÍNEZ DE TORRES y JORGE ALEJANDRO MARTÍNEZ CASALLAS en contra de INDUSTRIAS WHOMI S.A.S. y HERNAN ENRIQUE HERNANDEZ MOVILLA. Radicado nro. 1100140030712015-00156-00.

Actuación: sentencia anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

Antecedentes

Lucelly Patricia Martínez De Torres y Jorge Alejandro Martínez Casallas promovió proceso ejecutivo contra Industrias Whomi S.A.S. y Hernán Enrique Hernández Movilla, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 9 de febrero de 2015 (fl.18) se profirió orden de apremio por el juzgado Setenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad al encontrarse presente título ejecutivo presentado reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. El 21 de septiembre de 2021 se tuvo por desistida la acción frente a Industrias Whomi S.A.S. De las decisiones adoptadas fue notificado Hernán Enrique Hernández Movilla de forma personal, quien en el término de ley presentó como excepción el pago parcial. Descorrido el traslado de las excepciones, el actor reconoció un pago en cuantía de \$6.500.000,00 efectuado por el ejecutado el 21 de octubre de 2013.

Problema jurídico

En virtud de la prueba documental presentada por el extremo ejecutado y la manifestación del actor, corresponde al despacho determinar la viabilidad de seguir adelante la ejecución, considerando la existencia del pago parcial alegado.

Consideraciones

Se encuentran presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, proferir el presente auto se torna procedente.

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó el contrato de arrendamiento de 23 de noviembre de 2012, instrumento que cumple con las exigencias del artículo 422 del C. G del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo. El pago, conforme lo dispone el artículo 1626 del Código Civil, es el cumplimiento efectivo de las obligaciones con el cual un deudor extingue las obligaciones que posee con su deudor. El pago es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que supone la ejecución efectiva de la prestación que previamente acordaron las partes. Al respecto, Tamayo Lombana expresa que "el pago es el acto jurídico por el cual se cumple la prestación debida, cualquiera que sea su objeto (dar, hacer o no hacer), y cuyo efecto es extinguir la obligación"¹.

Ahora, revisado el documento presentado por el ejecutado Hernán Enrique Hernández Movilla y la manifestación de la parte actora que acepta el pago parcial por suma de \$6.500.000,00, advierte el despacho que se debe declarar probada la excepción de mérito propuesta, por lo que dicho monto será descontado de los cánones de arrendamiento de agosto a noviembre de 2013 y en ese orden de ideas se declarará próspera la excepción presentada por el extremo pasivo, sin que tal argumento resulte suficiente para enervar la orden de seguir adelante la ejecución.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada "**PAGO PARCIAL**" formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 1 de la orden de apremio de 9 de febrero de 2015, para ordenar seguir adelante la ejecución por:

- 1. Por la suma de \$10.300.000,00** por concepto de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto a noviembre de 2013.

¹ Lombana, Tamayo. Manual de obligaciones. las obligaciones complejas. La extinción de las obligaciones. Editorial Temis, Bogotá. P. 93.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma \$1.145.000,00. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a933ab1473cffb87d1751898ae8120d94c009a211c4e6cbaab261d46e6cab209**

Documento generado en 11/02/2022 06:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>